

Intereses de demora derivados del pago tardío de las cantidades resultantes de la revisión de precios

Grupo de Contratos del Sector Público

Gómez-Acebo & Pombo Abogados

El hecho de que se haya finalizado la ejecución de un contrato del sector público y se haya aprobado su liquidación sin la formulación de reserva alguna por parte del contratista en lo concerniente a los **intereses de demora** que pudieran derivar del pago tardío de certificaciones o del abono de las cantidades que resultaran de la aplicación de la figura de la revisión de precios, no comporta la renuncia de su derecho a reclamarlos. Antes bien, la finalización e incluso la liquidación del contrato no comporta la extinción de aquellas obligaciones impuestas ex lege, como es la relativa a los intereses de demora.

El reconocimiento o no de los **intereses de demora** aplicados a las cantidades derivadas del pago tardío de las cuantías resultantes de la **revisión de precios** es una cuestión no exenta de controversia, máxime cuando el cobro de esos intereses de demora **se reclama con posterioridad a la finalización del contrato**.

La **postura contraria al abono** de tales cantidades, cuando son reclamadas en los términos descritos, radica en la consideración de que **no es exigible cantidad alguna una vez liquidado el contrato**, de manera que al concluirse aquél, las partes ven cerrada cualquier posibilidad de reclamación o reivindicación ulterior.

Frente a esa postura se erige la de quienes consideran que un **contrato administrativo no ha finalizado hasta que no se han saldado cualesquiera deudas** derivadas de su desenvolvimiento, en especial, aquellas previstas expresamente por la Ley. En este sentido, el Tribunal Supremo ha venido reiterando que **la falta de pago de los intereses de demora impide considerar extinguido el contrato**, pues de lo contrario, se favorecería el enriquecimiento injusto de la Administración a costa del contratista.

En relación con esta cuestión resulta interesante la **Sentencia del Tribunal Supremo número 1192/2021**, de 6 de abril de 2021, en la que el Alto Tribunal estima el recurso¹ interpuesto por la Unión Temporal de Empresas FF y JJ, contra la resolución, de fecha 30 de julio de 2018, de la Secretaría General de la Consejería de Economía e Infraestructuras, que denegó la reclamación de 19 de abril de 2018 formulada por la UTE referida y relativa a los **intereses por demora en el pago de las cantidades correspondientes a la revisión de precios de contrato de obras** autovía autonómica EX-A1².

La controversia se plantea en relación con un contrato de obras en el que, una vez finalizada su ejecución y antes de la liquidación, la contratista reclamó los intereses de demora derivados del pago tardío de las certificaciones ordinarias (en junio de 2015) **pero no mencionó los intereses de demora en el retraso del pago de la revisión de precios**, pese a que entonces ya se había producido el pago total por este concepto en la certificación final³.

Cuando, con posterioridad, la UTE reclamó los **intereses de demora derivados del retraso en el abono de las cantidades debidas en concepto de revisión de precios**, la Administración desestimó la reclamación. Recurrída en vía contencioso administrativa la referida desestimación, el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (TSJE), que apeló incluso a la mala fe contractual - por mantener (a su juicio) la contratista silencio respecto de los intereses referidos incluso después de liquidarse el contrato, cuando se dicta resolución sobre devolución de garantías y extinción del contrato-, mantuvo el mismo criterio y acordó **desestimar el recurso** contencioso administrativo.

Considera la sentencia del TSJE que es el momento de **aceptar o no la liquidación del contrato cuando el contratista puede alegar la inclusión en la liquidación de las “obligaciones**

¹ Recurso contencioso-administrativo registrado con el número 461/2018.

² La reclamación lo fue por importe de 110.811,07 euros y la pretensión articulada consistió en la solicitud de anulación de la resolución recurrida y de declaración del derecho de la UTE FF y JJ al abono de los intereses de demora devengados, así como del interés legal sobre el importe de los intereses de demora, desde la fecha de interposición del recurso contencioso-administrativo.

³ Esto resulta importante en tanto que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura contra la que se interpuso la casación, desestimó el recurso formulado por la UTE al considerar que cuando se reclamaron los intereses de demora derivado del pago tardío de las certificaciones, el contratista ya conocía el retraso en el pago de los intereses de demora derivados del retraso en el pago de las cantidades debidas en concepto de revisión de precios y sin embargo no la reclamaron, cuando además, al haberse producido el pago total por esos concepto en la certificación final, la deuda era perfectamente cuantificable.

pendientes”, entre las que indudablemente se encuentra la obligación de abonar los intereses de demora en el pago de las certificaciones ordinarias, no habiendo ya en ese momento imposibilidad alguna de fijar su importe. Al no haberlo hecho así se deduce que el **contratista renunció a su derecho a percibir las cantidades por ese concepto.**

Formulado recurso de casación ante el Tribunal Supremo, la Sección de Admisión de la Sala Tercera acordó precisar que la cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es si **una vez aprobada la liquidación de un contrato del sector público sin reserva alguna por parte del contratista, cabe entender que éste renuncia a la reclamación de intereses de demora por el pago tardío de anteriores certificaciones de obra o si, por el contrario, la liquidación del contrato no comporta la extinción de obligaciones como la señalada (y el derecho a su reclamación), singularmente cuando la normativa reguladora de los intereses de demora los impone ex lege transcurrido el plazo previsto⁴.**

En efecto, el Tribunal Supremo ha venido reiterando que **la falta de pago de los intereses de demora impide considerar extinguido el contrato** pues una conclusión distinta favorecería el enriquecimiento injusto de la Administración a costa del contratista. En lo concerniente al pago tardío de las certificaciones de obra, resulta de interés traer a colación las sentencias del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 2019 y 27 de febrero de 2020, ambas **estimatorias de la reclamación de intereses de demora por el pago tardío de las certificaciones de obra.**

Aun cuando en el caso que aquí se analiza, la demora se refiere al pago de las cantidades resultantes de la **revisión de precios**, lo anterior es relevante en la medida en la que el Alto Tribunal concluye que debe recibir la misma solución que la que éste ha mantenido en relación con el pago tardío de las certificaciones de obra, pues las exigencias de los **principios de igualdad en la aplicación de la Ley y de seguridad jurídica** así lo imponen, dado que no hay razones para seguir una solución distinta.

Así las cosas, el TS estima el recurso, anula la sentencia y estima el recurso contencioso administrativo y sienta, al respecto, la siguiente doctrina:

- Los **intereses de demora se devengan por ministerio de la Ley** en cuanto se produce el retraso en el pago de las certificaciones de obra.
- De los preceptos relativos al cumplimiento y a la extinción de los contratos, **no se desprende que la aceptación de la liquidación del contrato suponga la renuncia del contratista al derecho a reclamar los intereses de demora** que, ciertamente, se devengan por ministerio de la Ley.

⁴ Identifica la Sentencia, como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las contenidas en los artículos 82, 200.4, y 218 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

- La falta de pago de los intereses de demora impide considerar extinguido el contrato.
- El comienzo del cómputo del plazo de prescripción del derecho del contratista al pago de los intereses de demora en el pago de las certificaciones de obra debe computarse **a partir de la liquidación definitiva del contrato.**

En aplicación de la referida doctrina, el Tribunal Supremo estima el recurso, anula la sentencia recurrida y estima el recurso contencioso administrativo, anulando con ello la actuación administrativa impugnada y reconociendo a la recurrente el derecho a que se le abone las cantidades por las que reclama. Y añade que en ese *quantum* debe incluirse además los intereses legales sobre los intereses de demora vencidos desde la fecha de presentación del recurso contencioso administrativo hasta la fecha de notificación de la Sentencia dictada en casación. Añade que esos intereses de demora deberán calcularse conforme al tipo previsto para cada anualidad desde la fecha referida (interposición recurso contencioso administrativo) y ello porque el importe de estos últimos era determinable y porque no es obstáculo que no se pidieran en vía administrativa porque siguen a aquellos por disposición del artículo 1109 del Código Civil.

El Grupo de Contratos Públicos de Gómez-Acebo Pombo Abogados S. L. P. está integrado por Carlos Vázquez Cobos, José Luis Palma Fernández, Juan Santamaría Pastor, Pilar Cuesta de Loño, Irene Fernández Puyol y Miguel Ángel García Otero.

Para cualquier información adicional dirigirse a: José Luis Palma (jlpalma@ga-p.com) o al Área de Derecho Público, Grupo de Contratos Públicos, Gómez-Acebo & Pombo Abogados S. L. P., Paseo de la Castellana 216, Madrid – 28046 (tel.: 915 829 204)

©Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S. L. P. Los derechos de propiedad intelectual sobre el presente documento pertenecen a Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S. L. P. No puede ser objeto de reproducción, distribución, comunicación pública incluida la puesta a disposición a través de internet, o transformación, en todo o en parte, sin la previa autorización escrita de Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S. L. P.